



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S nuevamente para resolver los autos del toca civil número **41/2020-10-14**, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de **amparo** directo número **401/2020** de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito en el Estado, promovido por ***** contra la resolución emitida por esta Sala el veintiocho de agosto de dos mil veinte, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia interlocutoria de siete de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, dentro del incidente de alimentos definitivos promovido por ***** en representación de su menor hija ***** , contra ***** , en el expediente número **294/2018-2**; y,

R E S U L T A N D O :

1. El siete de febrero de dos mil veinte, se dictó sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...**PRIMERO.** Este juzgado es competente para conocer y zanjar el presente asunto y la vía elegida es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando primero de esta resolución. **SEGUNDO.-** Ha procedido el Incidente de ALIMENTOS, GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVA, promovido por *****, en representación de su menor hija *****, contra *****, en atención a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en la presente brocardo (sic). **TERCERO.-** Se condena al demandado *****, en su calidad de ascendiente en primer grado, en línea recta (progenitor varón), a favor de la menor de edad *****, a pagar una pensión alimenticia definitiva, que resulte del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO), de manera mensual, del salario y demás prestaciones permitidas por la ley laboral, que percibe en su fuente de empleo, ostentando el cargo de infantería, cantidad que deberá ser entregada a la actora incidentista *****, en representación de su menor hija *****, en la forma que resulte más conveniente y eficaz para la acreedora alimentaria. **CUARTO.-** Gírese oficio Jefe (sic) de la Unidad de la Unidad Ejecutora de pago del 105/o. Batallón de Infantería, Campo Militar número 6-G, sito en CD, Frontera, Coahuila, México, para que por su conducto ordene a quien corresponda, realice el descuento mencionado en líneas que preceden; por consiguiente, atendiendo a que el domicilio del pagador, se encuentra fuera de esta jurisdicción, se ordena girar exhorto al juez competente de CD, Frontera, Coahuila, México, para que en auxilio de las funciones de este Juzgado, de cumplimiento a lo anteriormente ordenado, facultando al Juez exhortado, para que acuerde promociones, gire oficios, y haga uso de las medidas de apremio que la ley de la materia establezca, bajo su más estricta responsabilidad; exhorto el de comento, que deberá ser entregado a la demandante para que lo haga llegar a su destino, quien tendrá



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*la obligación de devolverlo una vez diligenciado. **QUINTO.-** Se decreta la guarda y custodia definitiva de la menor de edad ***** , a favor de su progenitora ***** , la que deberá ejercer en el domicilio en que se encuentra habitando, cumpliendo con sus obligaciones que le imponen la maternidad, para una debida protección y cuidado de su menor hija. **SEXTO.-** Se decreta un régimen de convivencias de manera definitiva entre la menor de edad ***** , con su progenitor ***** , las cuales se verificarán los días sábados de cada semana, de las diez horas, a las diecinueve horas del día, teniendo que para el caso de periodos vacacionales estos serán compartidos por ambas partes, dividiéndose el número de días que se establezcan de asueto por las instituciones educativas correspondientes; así mismo, en relación al festejo de los cumpleaños de las partes contendientes, la niña involucrada podrá permanecer con el festejado; ergo, se requiere a la actora incidentista, para que realice las conductas necesarias para que se lleven a cabo las convivencias decretadas, apercibida que en caso de no hacerlo se le aplicarán indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los medios de apremio que establece la ley de la materia. **SÉPTIMO.-** Se conmina a los progenitores para ejercer la guarda y custodia y convivencias, respectivamente, en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarle a la menor de edad implicada, de modo tal que la convivencia de su menor hija, con uno y otro de sus padres, no debe generarle ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sienta querida, respetada y protegida, nunca manipulada o utilizada para satisfacer diversos intereses. **OCTAVO.-** Se levantan las medidas provisionales decretadas en la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*secuela procedimental, debiendo prevalecer las medidas aquí determinadas de manera definitiva. **NOVENO.-** Se absuelve al demandado incidentista de la prestación marcada con el inciso C) del escrito de demanda inicial, dejando a salvo los derechos de la impetrante para que los haga valer en la vía y forma correspondiente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...***

2. En desacuerdo con el fallo anterior, la parte actora incidentista *****, así como el demandado incidentista *****, interpusieron recursos de **apelación**, los cuales fueron resueltos por esta Sala el veintiocho de agosto de dos mil veinte, en los siguientes términos:

***“PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha **siete de febrero de dos mil veinte**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente número **294/2018-2. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”**.*

3. Inconforme con la anterior resolución, el demandado incidentista ***** promovió juicio de amparo directo bajo el número **401/2020** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimotavo Circuito, el cual fue resuelto en sesión de doce de julio de dos mil veintiuno, con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **; contra el acto reclamado y la autoridad responsable precisados en el*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos acotados en el último considerando de esta sentencia.”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente asunto, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, dado que los hechos materia de la controversia familiar ocurrieron dentro del Distrito Judicial donde ejerce jurisdicción esta Sala de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

SEGUNDO. El considerando estructural de la ejecutoria que se cumplimenta aparece marcado con el número “séptimo”, y en el que se establece que para el cumplimiento de la sentencia de amparo, la Sala: **1).** *Deje insubsistente la sentencia reclamada;* y **2).** *Reponga el procedimiento para que recabe los medios*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de prueba señalados de manera enunciativa mas no limitativa, que le permitan conocer realmente las necesidades del acreedor alimentista. 3. Hecho lo anterior, conforme al principio de proporcionalidad, emita nuevamente la sentencia correspondiente en la que deberá valorar las pruebas desahogadas en autos y se pronuncie conforme a derecho corresponda con plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Mediante auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes de esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida en el considerando que antecede, con fundamento en la Ley de Amparo en el artículo 192, así como lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los numerales 37, 41, 42, y 44 fracción V, acordaron dejar **insubsistente** la sentencia dictada en el toca en que se actúa de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte; asimismo, por auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno¹, se ordenó, entre otros, el desahogo de los medios probatorios destacados en el fallo protector, y en su oportunidad emitir una nueva resolución en acatamiento a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta.

¹ Fojas 222 a 224 del toca civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

CUARTO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Por razón de método se analiza en primer término el recurso de apelación que hizo valer el demandado incidentista *****.

Los agravios aparecen consultables a fojas 5 a 14 del toca civil, y se hacen consistir, básicamente, en que el Juez natural omitió precisar, valorar y argumentar el porqué arribó a la conclusión de decretar a cargo del recurrente el 35% (treinta y cinco por ciento) de pensión alimenticia a favor de la menor ***** , considerando este porcentaje desproporcional e inequitativo, por lo que dicha determinación es incongruente y carente de fundamentación.

Agrega el inconforme que la litis se limitó al pago de la pensión alimenticia definitiva y la guarda y custodia de la menor ***** , y no obstante, el Juez resolvió como si se tratara de una pensión alimenticia provisional, en tanto que no estaba en controversia la demostración de los tres elementos (sic) para determinar la pensión alimenticia.

Sostiene, además, que en autos consta que la actora incidentista ***** no aportó pruebas para acreditar sus pretensiones, y en suplencia de la queja

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en favor de la menor el Juez pudo ordenar el desahogo de pruebas para solventar (sic) la resolución recurrida, de ahí que al fijar el 35% (treinta y cinco por ciento) por concepto de pensión alimenticia infringió el principio de proporcionalidad que establece el artículo 46 del Código Procesal Familiar, toda vez que se omitió realizar un análisis de las necesidades de la acreedora alimentista y las posibilidades del deudor alimentario, y tampoco se consideró que la actora incidentista ***** también trabaja y por tal actividad obtiene una retribución económica, y por tal motivo, la obligación de proporcionar alimentos a la menor acreedora es de ambos padres, por lo que la resolución reclamada es incongruente, ilegal e imparcial.

Alega que ambos padres tienen obligación de proporcionar alimentos a favor de la menor, y en autos quedó demostrado que el apelante trabaja como soldado raso en la Secretaría de la Defensa Nacional, pero también se acreditó que ***** trabaja en la empresa "*****" en donde percibe un salario semanal de \$1,556.79 (un mil quinientos cincuenta y seis pesos 79/100 M.N.), es decir, la suma de \$7,783.95 (siete mil setecientos ochenta y tres pesos 95/100 M.N.) (sic) mensuales, como aparece en la constancia y recibos de nómina exhibidos en autos, y dichas pruebas se encuentran adminiculadas con la confesional y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

declaración de parte a cargo de la actora incidentista ***** , quien reconoció que presta sus servicios en el cefereso número 16 CPS Morelos, de donde obtiene percepciones económicas, y se corrobora con la prueba testimonial que el apelante ofreció a cargo de ***** , y con dichos medios de prueba se demostró, dice el inconforme, que la actora incidentista trabaja y percibe ingresos salariales, y en términos de lo dispuesto en el artículo 181 del Código Familiar, también le corresponde contribuir en los alimentos de la menor en forma proporcional y equitativa, circunstancia que el Juez no tomó en cuenta al resolver.

Por último, señala el disconforme que las pruebas que aportó al sumario no fueron valoradas correctamente, se les negó valor probatorio o fue deficiente su valoración, cuando es que sí tienen valor estas probanzas y al actuar de esta manera emite esta resolución incongruente, la que no está fundada ni motivada porque al negarle valor a dichos medios probatorios, viola en su perjuicio el principio de proporcionalidad alimentaria, toda vez que quedó probado en autos que tanto la actora como el demandado en el incidente materia de este análisis, trabajan, por lo que al fijar el 35% (treinta y cinco por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ciento) del salario del recurrente por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor ***** , la resolución combatida resulta ilegal, desproporcional, inequitativa, contradictoria, incongruente, infundada e inmotivada, dice el inconforme.

QUINTO. ANÁLISIS DEL RECURSO. Los motivos de inconformidad que plantea el recurrente se analizan conjuntamente dada su íntima vinculación, mismos que son esencialmente **fundados** por las razones que se informan a continuación:

Previo al desarrollo de las consideraciones de esta Sala, debe destacarse que por tratarse de deudor alimentario, procede la suplencia de la queja en términos de lo dispuesto en los artículos 168, 174 y 191 del Código Procesal Familiar, en concordancia con el numeral 79 fracción II de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y con fundamento, además, en la jurisprudencia de la Primera Sala del más alto Tribunal del país de rubro: *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO².”*

² SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Ahora bien, de autos aparece que los contendientes durante su matrimonio procrearon una hija, que de acuerdo a las constancias de autos actualmente tiene ***** de edad, por lo que de su minoría de edad deriva la presunción de necesitar alimentos; asimismo, en el contradictorio quedó evidenciado el vínculo filial entre el enjuiciado ***** y la infante ***** , tal como lo apreció el Juez de instancia; en consecuencia, el presente estudio se enfoca al **estado de necesidad de la menor acreedora** y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, atendiendo a los conceptos comprendidos en el artículo 43 del Código Familiar, esto es, al principio de proporcionalidad alimentaria que se desprende de dicho numeral, ello atento a los motivos de inconformidad que planteó el demandado incidentista

deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas. Registro digital: 2022087, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316, Tipo: **Jurisprudencia por contradicción**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, y en cabal cumplimiento a la **sentencia de amparo**.

Así, los alimentos al tratarse de una cuestión de orden público e interés social, donde el Estado y la sociedad tiene especial interés en su conservación al constituir una obligación principal del deudor, resultan ser una responsabilidad primaria para ambos progenitores, mismos que comprenden la satisfacción de las necesidades de alojamiento, alimentación, asistencia médica, ropa, calzado, educación y sano esparcimiento, de los acreedores alimentarios, cuyo objetivo central es el óptimo desarrollo integral de los hijos, que aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

En este sentido, conviene destacar que del texto actual del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, si bien no en términos literales, un derecho fundamental de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

toda persona, incluidos desde luego los **menores de edad**, a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³.

Una característica distintiva del derecho a que se hace referencia en el párrafo anterior radica en la íntima relación que éste mantiene con **otros derechos fundamentales**, tales como el derecho a la vida, **alimentación**, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que un menor pueda acceder a un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren satisfechas. Así, esta Sala advierte que la **plena vigencia del**

³ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen **el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

En el mismo sentido debe destacarse el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

Artículo 25

1. Toda persona tiene **derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada CCCLIII/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS*”⁴.

Sumado a lo anterior, es claro que el **derecho fundamental** de que se habla también se encuentra vinculado con la dignidad humana, la cual no es un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico inherente al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2007730, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLIII/2014 (10a.), Página: 599.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Así las cosas, y si bien la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar, como el caso de los **hijos**, esta Sala considera importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión.

Entonces, para garantizar el derecho de la menor ***** a acceder a un nivel de vida digno y adecuado, es la razón por la que esta Sala revisora estima debe ponderarse el **verdadero y real estado de necesidad de la menor** acreedora, para cumplir con el **principio de proporcionalidad** y equidad previsto en el artículo 46 del Código Familiar, y tener noticia y certeza a cuánto ascienden las necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento de la infante, en concordancia con las **posibilidades reales del deudor alimentario** para colmar dichos satisfactores, como así lo destacó la superioridad en el fallo protector.

Ahora, con la finalidad de determinar el quantum de los alimentos, lo que involucra la ponderación de la **capacidad** económica del deudor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alimentario y las **necesidades** del acreedor, en atención al mencionado principio de proporcionalidad, deben adecuarse las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, sin desatender los derechos del deudor alimentario, los cuales, si bien están por debajo de los que concurren a sus hijos, no por ello la facultad del juzgador debe ser arbitraria o desmedida, por lo que se debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones judiciales no resulten ostensiblemente desmedidas, ya que fijar una cantidad mayor a las posibilidades del deudor alimentario implicaría infringir el principio de proporcionalidad alimentaria de que se habla con la consecuente imposición de una carga desmedida para el deudor alimentario.

En esa tesitura, de la lectura reposada de la sentencia reclamada, se advierte un estudio **incompleto y defectuoso** respecto al tema que concurre en torno al **estado de necesidad** de la menor ***** para recibir alimentos de su progenitor. Se sostiene así, porque la autoridad jurisdiccional de primera instancia al abordar el estudio de lo que denominó *el segundo de los requisitos para la procedencia de los alimentos reclamados, relativo a la necesidad de la infante para recibir alimentos*, utilizó como argumento central únicamente la **edad de la**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

infante, que a la fecha del dictado de la resolución impugnada ésta tenía cuatro años y once meses de edad, según lo refirió el Juez natural⁵.

La anterior consideración por parte del *a quo* se estima incorrecta, pues si bien la corta edad de la acreedora alimentaria presume la necesidad alimenticia, el Juez debe dedicar su jurisdicción, además, a realizar un estudio holístico de los elementos y datos de prueba allegados al proceso que lo lleven a conocer el **verdadero y real estado de necesidad** de la menor acreedora, más allá del solo dato de la edad de la infante.

En efecto, conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 46 del Código Familiar⁶, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y estos deben ser otorgados acordes a las posibilidades de quién debe darlos y a las necesidades de quién debe recibirlos, por lo que para satisfacer el requisito de proporcionalidad se debe atender tanto a las necesidades del acreedor como a las posibilidades del deudor alimentario, como

⁵ Fojas 153 y 154 del cuaderno del incidente de alimentos.

⁶ **ARTÍCULO 38.-** OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...

ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

son el entorno social en que se desenvuelve, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece.

Los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedor sino solventar una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, de ahí que los alimentos fijados en torno a lo antes señalado cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de que no está en posibilidad de allegarse sus propios medios y los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida.

En ese contexto, el Juez natural al momento de fijar la pensión alimenticia debe tomar en cuenta los medios de prueba aportados a fin de determinar el grado de necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor, y con base en lo anterior fijar la pensión atendiendo al **principio de proporcionalidad**,

Así es, el estado de necesidad del o de los acreedores alimentistas se establece atendiendo a los conceptos que se comprenden en el artículo 43 del código familiar, el cual dispone, en lo que interesa, que *“los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, la asistencia en caso de enfermedad, el*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales”.

De lo antes expuesto se advierte que la autoridad jurisdiccional de primera instancia no estuvo en condiciones de ponderar las necesidades de la acreedora, pues al efecto sólo consideró que al tratarse de una menor de edad tenía necesidad de recibir alimentos de su progenitor; sin embargo, si bien es cierto que por su corta edad se presume dicha necesidad alimenticia, también lo es que se deben tomar en cuenta, como antes se dijo, otros medios de prueba que permitan determinar el grado de necesidad del acreedor y con base en ello fijar la pensión atendiendo al principio de proporcionalidad.

Ello, porque los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales de la acreedor si no solventar una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el entorno social en que vive, y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ahí que **la sola circunstancia de que la acreedora es menor de edad, no es suficiente para ponderar el verdadero estado de necesidad** del acreedor, para cumplir con el principio de proporcionalidad y equidad previsto en el citado artículo 46 del código familiar, **y de ahí lo fundado de los agravios** que hace valer el aquí apelante.

Con vista en tales consideraciones, y en **cabal cumplimiento a la sentencia protectora**, por auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno⁷, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en ejercicio de las atribuciones concedidas en los numerales 168, 170, 301 y 302 de la ley adjetiva familiar⁸, ante la ausencia en autos de información encaminada a conocer el verdadero estado de necesidad de la menor acreedora *********, ordenó recabar oficiosamente las pruebas consistentes en: **la práctica de un estudio de trabajo social** en el domicilio que habita la infante en cuestión

⁷ Fojas 222 a 224 del toca civil.

⁸ **ARTÍCULO 168. FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR.** El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

ARTÍCULO 170. FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes".

ARTÍCULO 301. FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero".

ARTÍCULO 302. POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

conjuntamente con su progenitora, a efecto de contar con mayor información y elementos respecto al nivel de vida de la acreedora alimentista; se requirió a los contendientes para que acrediten si la infante ***** **se encuentra estudiando o acude a una estancia infantil** y los gastos y costas relativos; también se requirió a las partes para que hicieran del conocimiento de esta Sala si la menor acreedora **se encuentra inscrita como beneficiaria en alguna institución de salud**, y la acreditación respectiva. Asimismo, se ordenó girar **oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado**, para que informe a este Tribunal si los contendientes tienen inscrito a su nombre bienes inmuebles; y por último se ordenó girar oficio al Juez natural para que informe si a la fecha ya se ordenó girar oficio al Juez competente para que se realice el descuento por concepto de pensión alimenticia al salario que percibe el deudor alimentario en su fuente de trabajo.

Medios de prueba antes relacionados que serán analizados con posterioridad en el presente fallo conjuntamente con los rendidos en autos.

Ahora bien, del análisis acucioso de las constancias de autos, el material demostrativo allegado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al proceso y al toca civil, los agravios planteados por el hoy apelante, y el contenido de la sentencia federal que se cumplimenta, esta Sala revisora accede a la convicción en el sentido de que el porcentaje decretado en la sentencia reclamada por concepto de alimentos **debe disminuirse**. Esto, porque como se explicará más adelante, las pruebas rendidas en el juicio generador, así como aquellas que se allegaron al **toca civil** en que se actúa, ponen de relieve que el **35%** (treinta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones que obtiene el recurrente en su fuente de trabajo, decretado por concepto de pensión alimenticia, a juicio de esta Sala, **no cumple con el principio de proporcionalidad alimentaria** previsto en el numeral 46 del Código Familiar; conclusión a la que se arriba a partir del resultado de los datos de prueba rendidos en el presente contradictorio, y que dan noticia y certeza en torno al estado de necesidad de la infante en cuestión, como a continuación se demuestra.

El artículo 46 del Código Familiar, estatuye:

“ARTÍCULO 46. PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos...”*

Una recta interpretación de la abstracción normativa antes transcrita, que consagra el principio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

proporcionalidad que rige el pago de alimentos, es la de establecer un **equilibrio** entre los **recursos** del deudor, y las **necesidades** del acreedor, a fin de determinar de manera justa y equitativa el pago de alimentos, pues han de ser éstos equilibrados tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores que les permita su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social. De esta manera, el deudor debe proporcionar lo necesario para la vida, la salud y educación de los acreedores, sin olvidar también, como ya se dijo, las necesidades y capacidad económica del propio deudor.

Es decir, en términos del artículo 46 del Código en consulta, **los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos**, de cuya interpretación se obtiene que en dicho precepto se plasma el carácter proporcional que habrá de reunir la obligación alimenticia; de ahí que el juzgador, al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse no en uno, sino en los **dos principios fundamentales que lo rigen**, esto es *"la posibilidad del que debe darlos y a la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesidad del que debe recibirlos", puesto que en toda determinación que se asuma al respecto, observando que se tratan de disposiciones de orden público e interés social, debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Ahora, en tratándose de los alimentos es de explorado conocimiento legal que no existe precepto legal ni fórmula que determine en forma precisa, exacta, concreta y como regla general el porcentaje –o suma líquida específica- que debe fijarse al deudor alimentario para cumplir su obligación. Por ello, es al juzgador a quien corresponde decretarlos, efectuando un ejercicio de ponderación de las circunstancias del caso, la **necesidad de los acreedores** y, se insiste, el caudal económico del deudor alimentista, ya que la **posibilidad económica** de éste para fincar la proporcionalidad de la pensión alimentaria es una cuestión que corresponde acreditarla a quien emprende la acción.

Es decir, no existen esquemas, fórmulas, soluciones ni parámetros de validez general para determinar el *quantum* de una pensión alimenticia, por tratarse de un tema enteramente casuístico y particular en su aplicación concreta, ya que se encuentra vinculado con las relaciones humanas que tienen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

múltiples matices y su determinación es distinta en cada caso particular. De ahí la inexistencia de soluciones basadas en parámetros numéricos y matemáticos exactos y precisos de validez general en la determinación de la pensión alimenticia.

Ahora bien, en torno a las **posibilidades económicas del deudor alimentista**, esta Sala advierte que la actora ***** al redactar el hecho identificado con el número cinco, segundo párrafo del libelo incidental, señaló que el demandado ***** presta sus servicios para las *Fuerzas Armadas de México*, y percibe un ingreso aproximado de **\$12,000.00** (doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales. Por su parte, el enjuiciado al contestar el incidente reconoció la actividad laboral que mencionó la actora, pero aclaró que tiene el rango de soldado y no suscitó controversia en torno al salario antes indicado. Asimismo, por escrito presentado ante el juzgado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve⁹, el abogado patrono de la actora acompañó copia de la “*tabla de haberes del personal militar del 1º. Ene. 2019. Percepciones ordinarias mensuales*”, del que se aprecia que el personal con grado de soldado percibe un salario mensual de

⁹ Fojas 87 a 89 del incidente de alimentos.

\$11,904.73 (once mil novecientos cuatro pesos 73/100 M.N.). Y el demandado al desahogar la vista por conducto de su abogado patrono respecto del mencionado escrito y tabla de salarios, manifestó que efectivamente percibe el salario que se señala en la tabla que exhibió la actora.

Posteriormente, por escrito presentado ante el juzgado el nueve de enero de dos mil veinte¹⁰, el propio demandado exhibió “**certificado de percepciones**” expedido por José Luís Tapia Arroyo, *Capitán pagador del Ejército Mexicano, prestando servicios como jefe de la Unidad Ejecutora de pago del 105/º Batallón de Infantería, Campo Militar Número 6-G de Cd. Frontera Coahuila*, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en el que aparece que ***** percibe un salario mensual ‘bruto’ de \$13,747.06 (trece mil setecientos cuarenta y siete pesos 06/100 M.N.), **menos las deducciones** que se señalan en dicho escrito, y aparece como **salario** final la suma de **\$8,137.43** (ocho mil ciento treinta y siete pesos 43/100 M.N.).

No obstante, esta Sala estima que dicho numerario no puede tomarse en cuenta como salario para efectos de establecer la capacidad económica del deudor alimentario, toda vez que de la lectura acuciosa

¹⁰ Fojas 132 y 133 del incidente de alimentos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de los rubros de “deducciones” en el precitado “certificado de percepciones”, aparecen descuentos que **no** son de los que la Ley autoriza como **obligatorios** con las denominaciones: “responsabilidades”, “P.Q.F.” (Préstamo quirografario) y “S.C.R.” (Seguro colectivo de retiro), mismas abreviaturas y conceptos que se describen en la *tabla de haberes* que exhibió la parte actora¹¹, y a que se hizo mención en párrafos precedentes.

Entonces, al salario que percibe el deudor alimentario y que se precisa en el mencionado “certificado de percepciones”, únicamente deberá **disminuirse** la cantidad de \$1,642.92 (un mil seiscientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.) por concepto del **Impuesto Sobre la Renta (ISR)** que aparece en el rubro de “deducciones”, por ser una **disminución de carácter legal** en términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Código Familiar¹²; en consecuencia, después de hacer una sencilla operación aritmética resulta como salario **mensual** la suma de **\$12,104.14** (doce mil ciento cuatro pesos 14/100 M.N.), misma que por cierto es similar a aquella que el deudor

¹¹ Foja 89 del incidente de alimentos.

¹² **ARTÍCULO 46.-** PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA...En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, **disminuyendo deducciones de carácter legal.**

alimentario reconoció al contestar el incidente de alimentos generador del presente recurso, y que también se señala en la tabla de haberes del personal militar exhibido en autos¹³, y por ende, dicho numerario representa el salario que percibe el deudor alimentista en su fuente de trabajo para efecto de establecer su capacidad económica.

Por otro lado, por oficio número ISRYCEM/DJ/2879/2021 presentado ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, informó a este *ad quem* que no se encontró registro de bien inmueble a nombre de *****, por lo que no es legalmente posible señalar que el deudor alimentario sea propietario de algún bien raíz a efecto de establecer su capacidad económica.

En torno al **estado de necesidad** de la menor acreedora en este juicio *****, y en **cumplimiento al fallo protector**, esta Sala ordenó el desahogo de la prueba **pericial en materia de trabajo social** a cargo de la trabajadora social designada por el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma que se practicó en el domicilio que

¹³ Foja 89 ibídem.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

habita la infante ***** en compañía de su progenitora ***** , y en dicho estudio se hizo constar lo siguiente:

La actora ***** expresó que presta sus servicios como **auxiliar del almacén del Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO)** penal femenino número 16, ubicado en Coatlán del Río, Morelos. Actualmente se encuentra soltera. Con relación a la menor *****, actualmente tiene ***** de edad y cursa el primer grado en la escuela primaria ***** , ubicada en la ***** , Morelos; actualmente sus clases son mediante la aplicación “WhatsApp”, su profesora le envía las actividades por las mañanas y en la tarde la menor tiene que enviarlas en un horario de lunes a viernes.

También se hizo constar en el estudio técnico en análisis que en el mismo domicilio **habitan** los **padres** de la actora de nombres ***** , quienes se dedican al comercio de muebles y ama de casa, respectivamente. Asimismo, **habitan** los **hermanos** de la actora de nombres ***** , quienes laboran en el negocio de su progenitor.

Comenta la actora ***** que **el inmueble**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en que habita en compañía de su menor hija es **propiedad de su progenitor *******; se trata de una casa sola ubicada en zona suburbana, dos niveles, cuenta con servicio de pavimentación a una cuadra, ya que su privada es de terracería; cuenta con los servicios de alumbrado público, línea telefónica, internet, agua potable, energía eléctrica, gas, y fosa séptica. Los espacios que habitan se encuentran en adecuadas condiciones de limpieza, higiene y orden, iluminados y ventilados, sin que se aprecien factores de riesgo.

Asimismo, la perito hizo la descripción de todos los espacios del inmueble y anexó impresiones fotográficas del lugar, como la entrada principal, patio, área de lavado, Sala, baños, muebles, comedor, cocina y habitaciones de todos los integrantes de la familia.

La entrevistada señala que **trabaja** como **auxiliar de almacén** en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO penal femenil) número 16, donde percibe un **salario** mensual de **\$6,400.00** (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) sin tener a la mano sus recibos de salario ni recuerda sus prestaciones adicionales.

Agrega que en el año dos mil dieciocho inició el juicio de divorcio incausado y se decretó la suma de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

quincenales por concepto de **pensión alimenticia** a cargo de ***** y a favor de la menor ***** , por lo que éste le deposita a la actora en su número de **cuenta bancaria** la cantidad de **tres mil pesos mensuales**.

En cuanto a los **egresos**, la actora proporcionó la siguiente información:

Tabla 1. **Servicios domésticos:**

CONCEPTO:	EGRESO MENSUAL:
Cantidad monetaria que la actora otorga a su señor padre (*****) para todos los egresos del inmueble: \$700.00 pesos semanales. Incluyendo gas lp, energía eléctrica, teléfono e internet.	\$2,800.00 pesos.
Trasporte: \$200.00 pesos semanales. Expone la entrevistada que se traslada en servicio público a su trabajo.	\$800.00 pesos.
Cantidad monetaria que la actora otorga a su señora madre (*****) para los egresos de la menor *****.	\$2,400.00 pesos.

Expone la entrevistada que dicha cantidad le es otorgada a su madre por cuidar de su menor hija cuando ésta se encuentra laborando.	
Total de egresos aproximados:	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

Tabla 2. Egresos de la menor *****.

CONCEPTO:	EGRESO MENSUAL:
<p>Gastos escolares: expone la entrevistada que por la pandemia del Covid-19, no asiste a clases presenciales, por lo que aún no eroga en útiles escolares, uniforme y calzado escolar, inscripción, pasajes, lunch, etc.</p> <p>Asiste a clases particulares en su misma comunidad con la maestra *****. \$50.00 pesos por clase, asiste de lunes a viernes por las tardes con un horario de dos horas. (50*20 días)</p>	\$1,000.00 pesos.
Ropa y calzado: \$1,500.00 pesos cada cuatrimestre.	\$375.00 pesos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(1,500/4)	
<p>Salud.</p> <p>Oftalmólogo/ consulta: \$800.00 pesos.</p> <p>Lentes (gasto único): \$2,400.00 pesos.</p> <p>Expone Que desde julio del año pasado su menor hija fue diagnosticada con principios de estrabismo en el ojo derecho, por lo que llevaba a la menor a sus citas y la atendió hasta julio del año en curso, pero su oftalmólogo le proporcionó ejercicios y el uso de lentes, teniendo cita para su valoración en semana próxima.</p>	<p>Actualmente no eroga, hasta su próxima cita.</p> <p style="text-align: center;">\$200.00 pesos.</p>
<p>Actividad recreativa: \$200.00 pesos quincenales. Acuden cada quince días al parque de Puente de Ixtla, cine, a cenar, etc.</p>	<p style="text-align: center;">\$400.00 pesos.</p>
<p>Total de egresos aproximados:</p>	<p>\$1,975.00 (un mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 mensuales.</p>

Desglosamiento monetario:

Tabla 1. Servicios del inmueble:	\$6,000.00 pesos.
----------------------------------	-------------------

Tabla 2. Egresos de la menor *****.	\$1,975.00 (un mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100) mensuales.
Total aproximado:	\$7,975.00 (siete mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100) mensuales.

Asimismo, la perito en trabajo social señaló en el dictamen que el **nivel de vida** en que se desenvuelve la infante corresponde al nivel socioeconómico `C03`, por lo que ***** sí cuenta con las posibilidades económicas para la estancia de la menor, atendiendo a las *características de su vivienda*, la cual es propia y se encuentra a nombre de su padre ***** , tiene cuatro habitaciones, una Sala comedor, cocina, tres baños y el material de construcción es de concreto. En el rubro de *infraestructura sanitaria* cuenta con tres baños completos, sistema de sanidad y agua completos. En *Infraestructura práctica* cuenta con enseres electrodomésticos y mobiliario suficiente para el uso de la familia, y su progenitor y hermanos cuentan con una camioneta que utilizan en su negociación. En *entretenimiento y tecnología*, cuentan con teléfono móvil, pantalla de tv, computadora y aparato de sonido e internet. Y en el rubro de *escolaridad*, la actora ***** tiene nivel de estudios bachillerato.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En torno a las *condiciones de salud*, la actora manifestó en la entrevista que cuenta con servicios de salud ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, y tiene afiliada a su hija ***** , y ésta también se encuentra afiliada en el **Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México (ISSFAM)** por parte del demandado ***** , y se agrega fotocopia de la cédula de registro respectiva; por último, señala que la infante no tiene ninguna enfermedad crónica degenerativa ni es enfermiza.

Medio de prueba antes relacionado que tiene valor convictivo en términos de lo dispuesto en el artículo 404 del Código Procesal Familiar, y del que se advierte que la entrevistada ***** refirió que **las necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento** de la menor acreedora ***** ascienden a la cantidad de **\$1,975.00** (un mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100) mensuales; asimismo, refirió que los gastos para el **sostenimiento del domicilio** que habita como servicios domésticos de luz, agua, gas, internet, ascienden a la suma de **\$6,000.00** (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dato de prueba que tiene eficacia para determinar el estado de necesidad de la infante en cuestión.

No obstante, esta Sala estima que **no todos los gastos** que refirió la apelada en la entrevista de trabajo social, pueden ser considerados para establecer el **verdadero estado de necesidad** de la acreedora, toda vez ciertas expensas no forman parte del concepto de alimentos a que se refiere el artículo 43 del Código Familiar, y otros no en su totalidad, verbigracia, en la *tabla 1*, relativa a las erogaciones por concepto de **servicios domésticos** (gas, energía eléctrica, teléfono e internet), la entrevistada señaló literalmente que la *“cantidad monetaria que la actora otorga...para **todos los egresos del inmueble.**”* es la suma mensual de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); no obstante, atento a lo señalado en el estudio de trabajo social, en el inmueble además de la actora y su menor hija, también habitan sus progenitores y hermanos, haciendo un total de **seis personas** que habitan el domicilio, y por ende, dicho gasto debe distribuirse entre **todos** los habitantes del lugar, y en ese sentido únicamente debe tomarse en cuenta la parte **proporcional** que de esa expensa corresponde a la menor en cuestión. De este modo, al hacer una sencilla operación aritmética consistente en dividir la mencionada suma de dinero entre seis, da como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

resultado **\$467.00** (cuatrocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), numerario que se toma en cuenta respecto de los gastos de la infante por concepto de **servicios domésticos**.

Asimismo, la entrevistada señaló que eroga \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) mensuales por concepto de **transporte en servicio público a su trabajo**; no obstante, la pensión alimenticia se decretó únicamente a favor de la menor ***** , y no respecto de ***** , por lo que los gastos que ésta realiza para trasladarse a su trabajo no pueden ser incluidos para fijar la cuantía por el aludido concepto a cargo del apelante, y por ende, dicho gasto queda excluido.

También señaló la actora que paga a su progenitora -***** *****- la suma mensual de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por **cuidar** de la menor ***** , cuando aquella se encuentra laborando; no obstante, dicha expensa **tampoco puede ser considerada** para fijar el *quantum* de la pensión alimenticia, toda vez que la actora ***** es titular del derecho de guarda y custodia de la infante, lo que supone que a ésta corresponde el cuidado y vigilancia de su hija, sin que el pago a terceras personas -que no sea una guardería o estancia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

infantil- por ese cuidado comprenda el concepto de alimentos a que se refiere la Ley, y por ende, dicho numerario queda excluido.

Respecto a la relación de gastos señalados en la **tabla 2**, relativa a “**Egresos de la menor *******”, esta Sala estima que la totalidad de ellos están comprendidos en el concepto de alimentos, y por ende, deben ser considerados en su integridad para fijar la cuantía por el mencionado concepto, y a razón de **\$1,975.00** (un mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); **más** la cantidad de **\$467.00** (cuatrocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de servicios domésticos, por las razones expuestas en párrafos precedentes, lo que da como resultado total la suma de **\$2,442.00** (dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) mensuales. Dicho numerario constituye, a juicio de esta Sala, el real y verdadero **estado de necesidad** de la menor ***** , en tanto que deriva de datos reales, concretos y objetivos de sus **necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento**, y que fueron relacionados y proporcionados por la propia progenitora de la infante en el estudio de trabajo de social que fue practicado por la perito designada en autos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En este contexto, debe destacarse que, como lo refirió la propia actora en la entrevista de trabajo social, ésta habita conjuntamente con su menor hija en el inmueble propiedad de su progenitor ***** desde aproximadamente hace trece años, y sin que la actora hubiese manifestado el pago a su progenitor por concepto de renta o habitación; de donde se infiere lógica y jurídicamente que la accionante ***** proporciona el rubro de ***habitación*** a su menor hija; y también la tiene registrada en el *Instituto Mexicano del Seguro Social*, como puede constatarse de la impresión de registro y esquema de vacunación plasmada en el dictamen de trabajo social¹⁴. Y de igual forma, el deudor alimentista ***** tiene inscrita a su menor hija en el *Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas*, como se aprecia de la impresión de la cédula de identificación de la menor en el dictamen de trabajo social¹⁵, de lo que es concluyente que **ambos progenitores** proporcionan servicios de salud y **asistencia en caso de enfermedad** a su menor hija.

Asimismo, en **cumplimiento a la sentencia de amparo**, se destaca que en el estudio de trabajo social, la actora ***** manifestó que su menor hija

¹⁴ Foja 376 del toca civil.
¹⁵ Foja 376 del toca civil.

***** actualmente **curso el primer grado de primaria** en la escuela *****, ubicada en el *****, Morelos; que actualmente sus clases son a través de la aplicación “*WhatsApp*”, y su profesora le envía las actividades escolares por las mañanas y por la tarde la menor tiene que enviarlas, con un horario escolar de lunes a viernes en diversos horarios. Y en la tabla 2, específicamente en el rubro “*gastos escolares*”, la entrevistada señaló que por la pandemia del covid-19, la menor **no asiste a clases presenciales, por lo que todavía no eroga en útiles escolares, uniforme, calzado escolar, inscripción, pasajes, lunch**, etc. Y solo refirió que paga la suma de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) por clases particulares con la maestra “*****”, en el horario de lunes a viernes de dos horas por las tardes. Dicho gasto ya fue considerado en párrafos precedentes a efecto de determinar el **estado de necesidad** de la infante en cuestión, y en consecuencia resulta útil para fijar la **cuantía** de la pensión alimenticia a cargo del enjuiciado en el presente fallo.

De la información proporcionada por la actora en la visita de la trabajadora social, así como de las impresiones fotográficas agregadas al estudio de trabajo social en análisis, esta Sala arriba a la **conclusión** de que la menor ***** **vive** en un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

entorno decoroso, higiénico, organizado, espacioso, y cómodo; tiene buena alimentación, tiene una red de apoyo para su cuidado y atención; tiene acceso a **salud pública** en el Instituto Mexicano del Seguro Social y el *Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas*; asimismo, goza de todos los **servicios públicos y privados** en el domicilio que habita conjuntamente con su progenitora y familia materna, y actualmente cursa el primero grado de **educación primaria** en una escuela pública en su comunidad, todo lo cual conduce a conocer el **nivel de vida y entorno social** en que se desenvuelve la infante *****.

En estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 50 del Código Familiar¹⁶, la carga alimentaria debe repartirse equitativamente acorde a los ingresos obtenidos por los progenitores de los acreedores alimentistas, habida cuenta que conforme al numeral 38¹⁷ del cuerpo normativo en consulta, los padres están obligados a dar alimentos a

¹⁶ **ARTÍCULO 50.- PLURALIDAD DE DEUDORES ALIMENTARIOS.** Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

¹⁷ **ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

los hijos. Y si en el caso se evidenció que el demandado obtiene percepciones económicas derivadas de la prestación de sus servicios para las Fuerzas Armadas de México, queda claro que, en términos de tal dispositivo, existe la obligación del deudor alimentario para contribuir a los alimentos de su hija, obligación que le surge de estar demostrado en autos la relación paterno filial con la menor *****; y si bien la **posibilidad** del deudor alimentista en este juicio depende del monto de sus ingresos, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades como son procurarse el sustento, vestimenta, higiene, etc., lo que ocasiona que sus gastos sean aún mayores.

Debiendo considerar también que la actora ***** tiene **incorporada** en su domicilio a la menor acreedora, por lo que ha cumplido con su obligación alimentaria en la parte que le corresponde, en términos de lo dispuesto en el numeral 44 del Código Civil.

No obstante, también le corresponde **contribuir** con los alimentos de su hija, en tanto que la propia accionante manifestó en la entrevista de trabajo social que presta sus servicios como auxiliar de almacén en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFRESO penal femenil) número 16, en donde percibe como **salario** la suma de **\$6,400.00** (seis mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) **mensuales**, más prestaciones adicionales sin especificarlas¹⁸.

Así, frente al reconocimiento de la actora de que percibe ingresos económicos derivados de su **empleo**, y no tener algún impedimento físico u otro tipo de limitación para desempeñar una actividad laboral, es inconcuso que también le **concorre** la obligación de proporcionar alimentos a su hija, con el fin preponderante de que alcance un desarrollo integral óptimo mediante la satisfacción de sus necesidades, **sin perder de vista que se encuentra incorporada al domicilio de la actora**, lo que entre otros aspectos implica que ingiere sus alimentos en su domicilio, **con lo que contribuye en la parte que le corresponde solventar las necesidades de su hija**, de ahí que esta Sala estima distribuir la carga alimentaria de la menor acreedora entre ambos padres, quienes son los obligados en primer lugar a otorgarles alimentos a su hija, toda vez que lo relevante de este tema es que constituyen un medio para que la acreedora alimentaria pueda ver satisfechas sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación, vestimenta y esparcimiento para su sano desarrollo integral, aunado

¹⁸ Foja 372 del toca civil.

a que también persiguen mantener el *status* en el que se desenvuelve la infante, por ello involucran derechos humanos los que se encuentran previstos en nuestra Constitución Federal y en diversas disposiciones legales de índole internacional, además de asegurar el pleno cumplimiento del derecho fundamental de dignidad humana, por lo que se estima de vital importancia asegurar el pago de una pensión alimenticia suficiente, puesto que la finalidad que persiguen y el beneficio reportado es para la hija de los contendientes, razón por la cual es este apartado los agravios del recurrente devienen **fundados**.

A mayor abundamiento, resulta válido aseverar que cuando el padre o la madre tiene **incorporado** al menor en su domicilio (como en el caso acontece), si bien es cierto que con ello cumple con su obligación alimentaria, tal circunstancia no implica que si percibe **ingresos** económicos, quede relevada de aportar alimentos, en tanto que, como se lleva visto, el rubro de alimentos **no se cubre únicamente con la vivienda**, de ahí que considerando la totalidad de las necesidades alimentarias de la menor, el ingreso económico que percibe cada uno de los padres debe repartirse entre ambos de manera **proporcional**, según los **ingresos** que obtengan. Afirmación que se sostiene a partir de que el precitado principio de proporcionalidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

no tiene como propósito **empobrecer** al deudor alimentista, quien no tiene incorporado al infante en su domicilio, si la progenitora de la acreedora también obtiene percepciones derivadas de su empleo.

En estas condiciones, las percepciones económicas del obligado tendrán que **distribuirse** entre su hija ***** , y el propio deudor, atendiendo a los **dos** principios fundamentales que rigen el pago de alimentos, esto es, la **posibilidad** o **capacidad** del que tiene obligación de darlos y la **necesidad** de quien debe recibirlos, considerando y evaluando las circunstancias o características particulares que prevalecen en las relaciones familiares de los contendientes, como sin duda lo constituyen el medio social en que se desenvuelve la acreedora y el deudor alimentario.

Es decir, que el *quantum* de la pensión alimenticia debe fijarse a partir del resultado de un correcto y justo **balance** entre la **capacidad económica** del deudor, y las **necesidades** del acreedor, sin atender únicamente a uno de esos factores de manera aislada, pues si bien en el caso concreto la actora ***** en la entrevista de trabajo social hizo una relación de gastos de la acreedora, ello no significa que de manera automática deba condenarse al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado al pago de ese numerario, de ahí que dicha suma fue modificada por las razones expuestas en el presente fallo; debiendo considerar, se insiste, **las posibilidades y capacidad económica** del demandado para decretar la suma por el alegado concepto, pero sin menoscabar su condición económica.

En esta línea argumentativa, tomando en consideración las necesidades alimentarias de ***** , las que se derivan lógicamente de la misma promoción del juicio natural, que en la actualidad la acreedora tiene ***** de edad, y que los alimentos comprenden el sustento, vestido, habitación, esparcimiento, educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; que la acreedora cursa el primer grado de educación primaria en escuela pública, sin asistencia presencial debido a la pandemia covid-19, como así lo señaló la progenitora de la infante, que tiene acceso a servicios de salud pública en dos instituciones ¹⁹; que el deudor alimentista ***** percibe un ingreso de \$12,104.14 (doce mil ciento cuatro pesos 14/100 M.N.) mensual; en tanto que la actora ***** obtiene un salario mensual a razón de \$6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), y

¹⁹ Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de México.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

toda vez que la menor acreedora goza de la presunción de necesitar alimentos, dado que su edad supone que carece de ingresos propios ni la capacidad suficiente para procurárselos por sí mismos, por lo que para que proceda la acción emprendida por un menor sólo debe demostrar su calidad de acreedor y que el deudor tiene ingresos para cubrir la pensión reclamada, resulta evidente que el demandado tiene la obligación de contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de la acreedora en este juicio, por lo que la Sala considera justo y equitativo fijar la cantidad equivalente al 25% (veinticinco por ciento) mensual del salario y demás prestaciones que perciba el deudor alimentario en su fuente de trabajo; mismo numerario que deberá entregarse a la actora ***** a efecto de que le haga llegar dicha suma de dinero a la infante por el aludido concepto, en los términos indicados en la sentencia reclamada.

Con la aclaración de que el numerario equivalente a dicho porcentaje **REBASA**, inclusive, la **cantidad a que ascienden las necesidades** de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento de la menor ***** , y que ya fue determinada en el cuerpo del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente fallo a partir de la información proporcionada por la propia progenitora de la menor en la entrevista de trabajo social; empero, dicha cantidad se decreta con el propósito de garantizar el derecho fundamental de la menor ***** a acceder a un nivel de vida digno y adecuado. En la inteligencia que las determinaciones en materia de alimentos no gozan del **principio de inmutabilidad**, por lo que si eventualmente opera un cambio en las circunstancias que dan lugar al presente pronunciamiento, la actora puede solicitar un **incremento** en la cuantía de la pensión alimenticia, con las condiciones y requisitos que prevé la Ley. Además, al decretarse un **porcentaje** por el aludido concepto sobre el salario y demás percepciones del deudor alimentario, obvio es que la cantidad equivalente se incrementará de manera automática cada vez que el salario del demandado tenga un incremento, sin que la actora tenga que solicitar el incremento respectivo.

Por último, cabe destacar que la prueba **confesional** que el apelante ofreció a cargo de la actora ***** , tiene valor y eficacia, toda vez que la absolvente **reconoció fictamente**, en lo que atañe a la litis de esta segunda instancia, que el demandado ***** **deposita** a la actora en la institución financiera “*****” la suma de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales por concepto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pensión alimenticia; que la actora ***** **trabaja** en el “CEFRESO número 16, Morelos”, y de dicha actividad laboral percibe ingresos económicos; y que el inmueble donde la absolvente habita en compañía de su menor hija es **propiedad** de los padres de aquella²⁰.

El medio probatorio anterior se encuentra adminiculado con la prueba de **declaración de parte** a cargo de la actora ***** , quien al responder a las preguntas que le fueron formuladas manifestó clara y terminantemente: que el demandado ***** le **deposita** en la institución financiera “*****” la suma de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales por concepto de pensión alimenticia, a partir del mes de abril de dos mil diecinueve; que presta sus servicios en el *penal de Michapa* desde el mes de julio de dos mil dieciocho; y que habita en compañía de su menor hija en el domicilio de sus padres.

Las aseveraciones de la actora en las pruebas antes analizadas se encuentran **adminiculadas** con los comprobantes de pago de depósito bancario que el enjuiciado exhibió en autos y que obran a fojas 17 y 52 del incidente de alimentos, así como de la foja 279 a

²⁰ Fojas 72 y 73 del incidente de alimentos.

354 del toca civil, de los que se aprecia que, como acertadamente lo afirmó la propia accionante, su contraparte ha efectuado depósitos bancarios quincenales por diferentes cantidades, a partir del treinta de abril de dos mil diecinueve al catorce de marzo de dos mil veintiuno. Pues bien, los hechos evidenciados en las pruebas antes reseñadas ya fueron valorados reiteradamente en el presente fallo y formaron parte del análisis en torno al principio de proporcionalidad para determinar el *quantum* de la pensión alimenticia a cargo del recurrente.

SEXTO. Se procede al estudio del recurso de apelación que hizo valer la actora incidentista *****.

Los agravios aparecen consultables a fojas 15 a 19 del toca civil, y se hacen consistir, esencialmente en lo siguiente:

a) Que la sentencia reclamada es ilegal, toda vez que el Juez ordenó que la cantidad correspondiente a la pensión alimenticia deberá ser entregada a la inconforme en representación de mi menor hija en la forma más conveniente y eficaz; empero, enseguida me impone la obligación el juez de entregar un **oficio vía exhorto** dirigido a la unidad ejecutora de pago del 105, batallón de infantería ubicado en frontera de COAHUILA MÉXICO, para que por su conducto ordene a quien corresponda realice el descuento que corresponda, precisando que tal carga procesal me es imposible de cumplir, ya que la suscrita no cuento con los medios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

económicos para realizar ese gasto que para mí resulta prácticamente imposible, así mismo no se deja pasar desapercibido que en este caso los militares y concretamente con rango de soldado como lo es el deudor alimentario, es del conocimiento público y es un hecho notorio, que continuamente son cambiados de adscripción en la República mexicana, y en tal caso lo procedente sería que se girara dicho oficio en su caso a la 24 zona militar con residencia en Cuernavaca Morelos, o en su caso a las oficinas centrales de la secretaria de la defensa nacional con residencia en la ciudad de México, a efecto de que por su conducto se ordene el descuento correspondiente, y este sea enviado a Cuernavaca Morelos a la zona militar mencionada, a efecto de que la menor pueda tener acceso a los alimentos a que fue condenado el deudor alimentario, precisando y se reitera que dicha carga procesal de llevar un oficio hasta la frontera de COAHUILA MÉXICO, me resulta imposible y se viola el derecho de la menor a recibir alimentos de manera pronta y rápida ya que los alimentos se requieren día con día, y como se precisó en la sentencia que la pensión alimenticia deberá ser entregada a la suscrita en representación de mi menor hija en la forma más conveniente y eficaz que resulte para la acreedora alimentaria.

b) Que con las pruebas que obran en el juicio de origen se acreditó la capacidad económica del demandado, por lo que debió de haberse fijado una pensión alimenticia suficiente y bastante hasta por el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos que percibe el deudor alimentario y no indebidamente como determino la inferior al determinar la cantidad de 35% (treinta y cinco por ciento) de los ingresos del deudor; cantidad que considero insuficiente para satisfacer los alimentos de la menor, ya que cuando la menor se enferma y que tal concepto se encuentra comprendido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por alimentos, tal pensión alimenticia resulta insuficiente para atención médica, tomando en cuenta los altos costos de la vida, lo anterior solo a manera de ejemplo y solo en uno de los conceptos que abarcan los alimentos, pero tomando en cuenta cada uno de ellos en su conjunto se llega a la conclusión que la determinación de la cantidad precisada anteriormente como pensión alimenticia definitiva, es insuficiente y la misma es causa de agravio para la menor que represento, y esto derivado de la capacidad económica plenamente acreditada al demandado.

c) Que en la sentencia no se precisó el aumento mínimo automático de la pensión alimenticia definitiva, esto derivado del aumento porcentual del salario diario general vigente en el estado, prevenciones que no fueron establecidas en la sentencia definitiva, siendo en consecuencia materia de agravio para que tales prevenciones se realicen y se consignen en la sentencia que al respecto se dicte en la resolución al presente recurso de apelación.

d) Que el Juez de origen pasó por alto el **aseguramiento** de pensión alimenticia, toda vez que en la sentencia definitiva no se resolvió nada al respecto, dejando en consecuencia en estado de indefensión a la menor que represento, ya que los alimentos se requieren día con día, a mayor precisión hasta esta fecha que se expresan los agravios el demandado no ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva en los términos señalados, ya que de manera caprichosa deposita la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos mensuales 00/100M.N.) por lo que en consecuencia en la sentencia definitiva al demandado debió de determinársele medida de aseguramiento de fácil realización como en el caso concreto sería el **depósito de cierta cantidad** de dinero, que debió determinar el juez de origen, para el caso de que el demandado incumpliere en tiempo y forma con la pensión alimenticia definitiva lo que en la especie en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

53

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

este momento está sucediendo, y en su caso se hiciera entrega de las cantidades que hubieren sido depositadas por el demandado, por lo que en consecuencia de lo anterior y en razón de que la juez inferior omitió señalar medida de aseguramiento en contra del demandado.

Es **infundado** el agravio sintetizado en el inciso **a)** en el que se reprocha al Juez natural la determinación de que se haga entrega a la recurrente del exhorto ordenado en la sentencia reclamada y lo haga llegar al Juez competente de Ciudad Frontera, Coahuila, México, ello a efecto de que se realice el descuento por concepto de pensión alimenticia en la fuente de trabajo del deudor alimentario (unidad ejecutora de pago del 105/º batallón de infantería, campo militar número 6-G, en CF, Frontera, Coahuila, México). Lo anterior, porque conforme lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Código Procesal Familiar²¹, el Juez está facultado para encomendar a la parte interesada la entrega y recepción de oficios, exhortos y despachos para que los haga llegar a su destino, y tiene

²¹ Artículo 126.- ENCARGO DE TRÁMITES A LAS PARTES. Los jueces podrán encomendar a la parte interesada el trámite de cuestiones administrativas dentro y fuera de su jurisdicción, tales como la entrega y recepción de oficios que se sirva girar.

Artículo 127.- EXHORTOS Y DESPACHOS AL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA. Las diligencias judiciales que no puedan practicarse en el territorio de su jurisdicción en que se siga el juicio, deberán encomendarse precisamente al juez o tribunal de aquella en que deban ejecutarse, siempre que sea dentro de la Republica Mexicana. En este caso se observaran los siguientes:

(...).

III. Los exhortos y despachos pueden entregarse a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia para que los haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de devolverlos, si por su conducto se hicieron la tramitación.

la obligación de devolverlos, si por su conducto se hizo la tramitación. **No obstante**, dada la naturaleza del presente juicio en el que está de por medio la subsistencia de una infante, que los alimentos son inaplazables e impostergables, atento a los principios de interés superior del menor, economía y expedites procesal, el derecho a un recurso eficaz y efectivo, por la distancia en que se ubica la fuente de trabajo del deudor alimentario, y especialmente, a efecto de agilizar el cumplimiento de la sentencia protectora, esta Sala estima que, excepcionalmente, debe ordenarse la diligenciación del exhorto a través de la **mensajería oficial** de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que a la brevedad se realice el descuento en el salario y demás prestaciones del obligado alimentario en su fuente de trabajo. En consecuencia, queda relevada la apelante de la carga procesal que le impuso el Juez natural, y el funcionario deberá proveer lo que conforme a derecho proceda para cumplir con la presente determinación.

También es **infundado** el agravio resumido en el inciso **b)**, en el que se alega que en autos quedó demostrada la capacidad económica del deudor alimentario, por lo que debió fijarse como pensión alimenticia el 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado en su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fuelle de trabajo, y no el 35% (treinta y cinco por ciento) por ser insuficiente, considerando para ello que éste cuenta con capacidad económica al tener un trabajo estable y bien remunerado, dice la inconforme.

Es decir, lo que la apelante en realidad plantea es que el 35% (treinta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones decretado en la sentencia reclamada por concepto de pensión alimenticia a cargo de ***** , no se ajusta al **principio de proporcionalidad alimentaria** previsto en el artículo 46 del Código Familiar, dado que dicho porcentaje es insuficiente para solventar los alimentos de la menor ***** .

En efecto, el artículo 46 del Código Familiar, estatuye:

“ARTÍCULO 46. PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos...”*

Una recta interpretación de la abstracción normativa antes transcrita, que consagra el principio de proporcionalidad que rige el pago de alimentos, es la de establecer un **equilibrio** entre los **recursos** del deudor,

y las **necesidades** del acreedor, a fin de determinar de manera justa y equitativa el pago de alimentos, pues han de ser éstos equilibrados tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores que les permita su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social. De esta manera, el deudor debe proporcionar lo necesario para la vida, la salud y educación de los acreedores, sin olvidar también, como ya se dijo, las necesidades y capacidad económica del propio deudor.

Es decir, en términos del artículo 46 del Código en consulta, **los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos**, de cuya interpretación se obtiene que en dicho precepto se plasma el carácter proporcional que habrá de reunir la obligación alimenticia; de ahí que el juzgador, al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse no en uno, sino en los **dos principios fundamentales que lo rigen**, esto es *"la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"*, puesto que en toda determinación que se asuma al respecto, observando que se tratan de disposiciones de orden público e interés social, debe procurar se eviten situaciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

57

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Ahora, en tratándose de los alimentos es de explorado conocimiento legal que no existe precepto legal ni fórmula que determine en forma precisa, exacta, concreta y como regla general el porcentaje –o suma líquida específica- que debe fijarse al deudor alimentario para cumplir su obligación. Por ello, es al juzgador a quien corresponde decretarlos, efectuando un ejercicio de ponderación de las circunstancias del caso, la **necesidad de los acreedores** y, se insiste, el caudal económico del deudor alimentista, ya que la **posibilidad económica** de éste para fincar la proporcionalidad de la pensión alimentaria es una cuestión que corresponde acreditarla a quien emprende la acción.

Es decir, no existen esquemas, fórmulas, soluciones ni parámetros de validez general para determinar el *quantum* de una pensión alimenticia, por tratarse de un tema enteramente casuístico y particular en su aplicación concreta, ya que se encuentra vinculado con las relaciones humanas que tienen múltiples matices y su determinación es distinta en cada caso particular. De ahí la inexistencia de soluciones

basadas en parámetros numéricos y matemáticos exactos y precisos de validez general en la determinación de la pensión alimenticia.

Ahora bien, en torno a las **posibilidades económicas del deudor alimentista**, esta Sala advierte que por escrito presentado ante el juzgado el nueve de enero de dos mil veinte²², el propio demandado exhibió **“certificado de percepciones”** expedido por José Luís Tapia Arroyo, *Capitán pagador del Ejército Mexicano, prestando servicios como jefe de la Unidad Ejecutora de pago del 105/º Batallón de Infantería, Campo Militar Número 6-G de Cd. Frontera Coahuila*, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en el que aparece que ***** percibe un salario mensual `bruto´ de \$13,747.06 (trece mil setecientos cuarenta y siete pesos 06/100 M.N.), **menos las deducciones** que se señalan en dicho escrito, y aparece como **salario final** la suma de **\$8,137.43** (ocho mil ciento treinta y siete pesos 43/100 M.N.).

No obstante, esta Sala estima que dicho numerario no puede tomarse en cuenta como salario para efectos de establecer la capacidad económica del deudor alimentario, toda vez que de la lectura acuciosa de los rubros de **“deducciones”** en el precitado

²² Fojas 132 y 133 del incidente de alimentos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

59

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

“*certificado de percepciones*”, aparecen descuentos que **no** son de los que la Ley autoriza como **obligatorios** con las denominaciones: “*responsabilidades*”, “*P.Q.F.*” (préstamo quirografario) y “*S.C.R.*” (seguro colectivo de retiro), mismas abreviaturas y conceptos que se describen en la *tabla de haberes* que exhibió la parte actora²³, y a que se hizo mención en párrafos precedentes.

Entonces, al salario que percibe el deudor alimentario y que se precisa en el mencionado “*certificado de percepciones*”, únicamente deberá **disminuirse** la cantidad de \$1,642.92 (un mil seiscientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.) por concepto del **Impuesto Sobre la Renta (ISR)** que aparece en el rubro de “*deducciones*”, por ser una **disminución de carácter legal** en términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Código Familiar²⁴; en consecuencia, después de hacer una sencilla operación aritmética resulta como salario **mensual** la suma de **\$12,104.14** (doce mil ciento cuatro pesos 14/100 M.N.), misma que por cierto es similar a aquella que el deudor alimentario reconoció al contestar el incidente de

²³ Foja 89 del incidente de alimentos.

²⁴ **ARTÍCULO 46.-** PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA...En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

alimentos generador del presente recurso, y que también se señala en la tabla de haberes del personal militar exhibido en autos²⁵, y por ende, dicho numerario representa el salario que percibe el deudor alimentista en su fuente de trabajo para efecto de establecer su capacidad económica.

Por otro lado, por oficio número ISRYCEM/DJ/2879/2021 presentado ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, informó a este *ad quem* que no se encontró registro de bien inmueble a nombre de *****, por lo que no es legalmente posible señalar que el deudor alimentario sea propietario de algún bien raíz a efecto de establecer su capacidad económica.

En torno al **estado de necesidad** de la menor acreedora en este juicio *****, esta Sala ordenó en el toca civil el desahogo de la prueba **pericial en materia de trabajo social** a cargo de la trabajadora social designada por el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma que se practicó en el domicilio que habita la infante ***** en compañía de su progenitora

²⁵ Foja 89 ibídem.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

61

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***** , y en dicho estudio se hizo constar lo siguiente:

La actora ***** expresó que presta sus servicios como **auxiliar del almacén del Centro Federal de Readaptación Social (CEFERSO)** penal femenil número 16, ubicado en Coatlán del Río, Morelos. Actualmente se encuentra soltera. Con relación a la menor *****, actualmente tiene ***** **de edad y cursa el primer grado en la escuela primaria *******, ubicada en la ***** , Morelos; actualmente sus clases son mediante la aplicación `WhatsApp`, su profesora le envía las actividades por las mañanas y en la tarde la menor tiene que enviarlas en un horario de lunes a viernes.

También se hizo constar en el estudio técnico en análisis que en el mismo domicilio **habitan** los **padres** de la actora de nombres ***** , quienes se dedican al comercio de muebles y ama de casa, respectivamente. Asimismo, **habitan** los **hermanos** de la actora de nombres ***** , quienes laboran en el negocio de su progenitor.

Comenta la actora ***** que **el inmueble en que habita** en compañía de su menor hija es

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

propiedad de su progenitor ***** y agregó que **trabaja como auxiliar de almacén** en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO penal femenil) número 16, donde percibe un **salario** mensual de **\$6,400.00** (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) sin tener a la mano sus recibos de salario ni recuerda sus prestaciones adicionales.

Comentó que en el año dos mil dieciocho inició el juicio de divorcio incausado y se decretó la suma de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales por concepto de **pensión alimenticia** a cargo de ***** y a favor de la menor *****, por lo que éste le deposita a la actora en su número de **cuenta bancaria** la cantidad de **tres mil pesos mensuales**.

En cuanto a los **egresos**, la actora proporcionó la siguiente información:

Tabla 1. **Servicios domésticos:**

CONCEPTO:	EGRESO MENSUAL:
Cantidad monetaria que la actora otorga a su señor padre (*****) para todos los egresos del inmueble: \$700.00 pesos semanales.	\$2,800.00 pesos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Incluyendo gas lp, energía eléctrica, teléfono e internet.	
Trasporte: \$200.00 pesos semanales. Expone la entrevistada que se traslada en servicio público a su trabajo.	\$800.00 pesos.
Cantidad monetaria que la actora otorga a su señora madre (*****) para los egresos de la menor *****. Expone la entrevistada que dicha cantidad le es otorgada a su madre por cuidar de su menor hija cuando ésta se encuentra laborando.	\$2,400.00 pesos.
Total de egresos aproximados:	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

Tabla 2. Egresos de la menor *****.

CONCEPTO:	EGRESO MENSUAL:
Gastos escolares: expone la entrevistada que por la pandemia del Covid-19, no asiste a clases presenciales, por lo que aún no eroga en útiles escolares, uniforme y calzado escolar,	\$1,000.00 pesos.

<p>inscripción, pasajes, lunch, etc.</p> <p>Asiste a clases particulares en su misma comunidad con la maestra *****.</p> <p>\$50.00 pesos por clase, asiste de lunes a viernes por las tardes con un horario de dos horas.</p> <p>(50*20 días)</p>	
<p>Ropa y calzado: \$1,500.00 pesos cada cuatrimestre.</p> <p>(1,500/4)</p>	<p>\$375.00 pesos.</p>
<p>Salud.</p> <p>Oftalmólogo/ consulta: \$800.00 pesos.</p> <p>Lentes (gasto único): \$2,400.00 pesos.</p> <p>Expone Que desde julio del año pasado su menor hija fue diagnosticada con principios de estrabismo en el ojo derecho, por lo que llevaba a la menor a sus citas y la atendió hasta julio del año en curso, pero su oftalmólogo le proporcionó ejercicios y el uso de lentes, teniendo cita para su valoración en semana próxima.</p>	<p>Actualmente no eroga, hasta su próxima cita.</p> <p>\$200.00 pesos.</p>



Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Actividad recreativa: \$200.00 pesos quincenales. Acuden cada quince días al parque de Puente de Ixtla, cine, a cenar, etc.	\$400.00 pesos.
Total de egresos aproximados:	\$1,975.00 (un mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100) mensuales.

Desglosamiento monetario:

Tabla 1. Servicios del inmueble:	\$6,000.00 pesos.
Tabla 2. Egresos de la menor *****.	\$1,975.00 (un mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100) mensuales.
Total aproximado:	\$7,975.00 (siete mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100) mensuales.

Asimismo, la perito en trabajo social señaló en el dictamen que el **nivel de vida** en que se desenvuelve la infante corresponde al nivel socioeconómico `C03`, por lo que ***** sí cuenta con las posibilidades económicas para la estancia de la menor, atendiendo a las *características de su vivienda*, la cual es propia y se encuentra a nombre de su padre ***** , tiene cuatro

habitaciones, una Sala comedor, cocina, tres baños y el material de construcción es de concreto. En el rubro de *infraestructura sanitaria* cuenta con tres baños completos, sistema de sanidad y agua completos. En *Infraestructura práctica* cuenta con enseres electrodomésticos y mobiliario suficiente para el uso de la familia, y su progenitor y hermanos cuentan con una camioneta que utilizan en su negociación. En *entretenimiento y tecnología*, cuentan con teléfono móvil, pantalla de tv, computadora y aparato de sonido e internet. Y en el rubro de *escolaridad*, la actora ***** tiene nivel de estudios bachillerato.

En torno a las *condiciones de salud*, la actora manifestó en la entrevista que cuenta con servicios de salud ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, y tiene afiliada a su hija ***** , y ésta también se encuentra afiliada en el **Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México (ISSFAM)** por parte del demandado ***** , y se agrega fotocopia de la cédula de registro respectiva; por último, señala que la infante no tiene ninguna enfermedad crónica degenerativa ni es enfermiza.

Medio de prueba antes relacionado que tiene valor convictivo en términos de lo dispuesto en el artículo 404 del Código Procesal Familiar, y del que se advierte que la entrevistada ***** refirió que **las**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

67

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento de la menor acreedora ***** ascienden a la cantidad de **\$1,975.00** (un mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100) mensuales; asimismo, refirió que los gastos para el **sostenimiento del domicilio** que habita como servicios domésticos de luz, agua, gas, internet, ascienden a la suma de **\$6,000.00** (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales; dato de prueba que tiene eficacia para determinar el estado de necesidad de la infante en cuestión.

No obstante, esta Sala estima que **no todos los gastos** que refirió la recurrente en la entrevista de trabajo social, pueden ser considerados para establecer el **verdadero estado de necesidad** de la acreedora, toda vez ciertas expensas no forman parte del concepto de alimentos a que se refiere el artículo 43 del Código Familiar, y otros no en su totalidad, verbigracia, en la *tabla 1*, relativa a las erogaciones por concepto de **servicios domésticos** (gas, energía eléctrica, teléfono e internet), la entrevistada señaló literalmente que la *“cantidad monetaria que la actora otorga...para todos los egresos del inmueble.”* es la suma mensual de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obstante, atento a lo señalado en el estudio de trabajo social, en el inmueble además de la actora y su menor hija, también habitan sus progenitores y hermanos, haciendo un total de **seis personas** que habitan el domicilio, y por ende, dicho gasto debe distribuirse entre **todos** los habitantes del lugar, y en ese sentido únicamente debe tomarse en cuenta la parte **proporcional** que de esa expensa corresponde a la menor en cuestión. De este modo, al hacer una sencilla operación aritmética consistente en dividir la mencionada suma de dinero entre seis, da como resultado **\$467.00** (cuatrocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), numerario que se toma en cuenta respecto de los gastos de la infante por concepto de **servicios domésticos**.

Asimismo, la entrevistada señaló que eroga \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) mensuales por concepto de **transporte en servicio público a su trabajo**; no obstante, la pensión alimenticia se decretó únicamente a favor de la menor ***** , y no respecto de ***** , por lo que los gastos que ésta realiza para trasladarse a su trabajo no pueden ser incluidos para fijar la cuantía por el aludido concepto a cargo del apelante, y por ende, dicho gasto queda excluido.

También señaló la actora que paga a su progenitora -***** *****- la suma mensual de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

69

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

\$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por **cuidar** de la menor ***** , cuando aquella se encuentra laborando; no obstante, dicha expensa **tampoco puede ser considerada** para fijar el *quantum* de la pensión alimenticia, toda vez que la actora ***** es titular del derecho de guarda y custodia de la infante, lo que supone que a ésta corresponde el cuidado y vigilancia de su hija, sin que el pago a terceras personas -que no sea una guardería o estancia infantil- por ese cuidado comprenda el concepto de alimentos a que se refiere la Ley, y por ende, dicho numerario queda excluido.

Respecto a la relación de gastos señalados en la **tabla 2**, relativa a “**Egresos de la menor *******”, esta Sala estima que la totalidad de ellos están comprendidos en el concepto de alimentos, y por ende, deben ser considerados en su integridad para fijar la cuantía por el mencionado concepto, y a razón de **\$1,975.00** (un mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); **más** la cantidad de **\$467.00** (cuatrocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de servicios domésticos, por las razones expuestas en párrafos precedentes, lo que da como resultado total la suma de **\$2,442.00** (dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) mensuales. Dicho numerario constituye, a juicio de esta Sala, el real y verdadero **estado de necesidad** de la menor ***** , en tanto que deriva de datos reales, concretos y objetivos de sus **necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento**, y que fueron relacionados y proporcionados por la propia progenitora de la infante en el estudio de trabajo de social que fue practicado por la perito designada en autos.

En este contexto, debe destacarse que, como lo refirió la propia apelante en la entrevista de trabajo social, ésta habita conjuntamente con su menor hija en el inmueble propiedad de su progenitor ***** desde aproximadamente hace trece años, y sin que la actora hubiese manifestado el pago a su progenitor por concepto de renta o habitación; de donde se infiere lógica y jurídicamente que la accionante ***** proporciona el rubro de **habitación** a su menor hija; y también la tiene registrada en el *Instituto Mexicano del Seguro Social*, como puede constatarse de la impresión de registro y esquema de vacunación plasmada en el dictamen de trabajo social²⁶. Y de igual forma, el deudor alimentista ***** tiene inscrita a su menor hija en el *Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas*,

²⁶ Foja 376 del toca civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

71

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

como se aprecia de la impresión de la cédula de identificación de la menor en el dictamen de trabajo social ²⁷, de lo que es concluyente que **ambos progenitores** proporcionan servicios de salud y **asistencia en caso de enfermedad** a su menor hija.

Asimismo, se destaca que en el estudio de trabajo social, la actora ***** manifestó que su menor hija ***** actualmente **curso el primer grado de primaria** en la escuela *****, ubicada en el *****, Morelos; que actualmente sus clases son a través de la aplicación `whatsApp`, y su profesora le envía las actividades escolares por las mañanas y por la tarde la menor tiene que enviarlas, con un horario escolar de lunes a viernes en diversos horarios. Y en la tabla 2, específicamente en el rubro **“gastos escolares”**, la entrevistada señaló que por la pandemia del covid-19, la menor **no asiste a clases presenciales, por lo que todavía no eroga en útiles escolares, uniforme, calzado escolar, inscripción, pasajes, lunch, etc.** Y solo refirió que paga la suma de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) por clases particulares con la maestra `*****`, en el horario de lunes a viernes de dos horas por las tardes. Dicho gasto ya fue

²⁷ Foja 376 del toca civil.

considerado en párrafos precedentes a efecto de determinar el **estado de necesidad** de la infante en cuestión, y en consecuencia resulta útil para fijar la **cuantía** de la pensión alimenticia a cargo del enjuiciado en el presente fallo.

De la información proporcionada por la actora en la visita de la trabajadora social, así como de las impresiones fotográficas agregadas al estudio de trabajo social en análisis, esta Sala arriba a la **conclusión** de que la menor ***** **vive** en un entorno decoroso, higiénico, organizado, espacioso, y cómodo; tiene buena alimentación, tiene una red de apoyo para su cuidado y atención; tiene acceso a **salud pública** en el Instituto Mexicano del Seguro Social y el *Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas*; asimismo, goza de todos los **servicios públicos y privados** en el domicilio que habita conjuntamente con su progenitora y familia materna, y actualmente cursa el primero grado de **educación primaria** en una escuela pública en su comunidad, todo lo cual conduce a conocer el **nivel de vida y entorno social** en que se desenvuelve la infante *****.

En estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 50 del Código Familiar²⁸, la

²⁸ **ARTÍCULO 50.-** PLURALIDAD DE DEUDORES ALIMENTARIOS. Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

73

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

carga alimentaria debe repartirse equitativamente acorde a los ingresos obtenidos por los progenitores de los acreedores alimentistas, habida cuenta que conforme al numeral 38²⁹ del cuerpo normativo en consulta, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. Y si en el caso se evidenció que el demandado obtiene percepciones económicas derivadas de la prestación de sus servicios para las Fuerzas Armadas de México, queda claro que, en términos de tal dispositivo, existe la obligación del deudor alimentario para contribuir a los alimentos de su hija, obligación que le surge de estar demostrado en autos la relación paterno filial con la menor *****; y si bien la **posibilidad** del deudor alimentista en este juicio depende del monto de sus ingresos, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades como son procurarse el sustento, vestimenta, higiene, etc., lo que ocasiona que sus gastos sean aún mayores.

Debiendo considerar también que la actora

cumplirá únicamente la obligación.

²⁹ **ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

***** tiene **incorporada** en su domicilio a la menor acreedora, por lo que ha cumplido con su obligación alimentaria en la parte que le corresponde, en términos de lo dispuesto en el numeral 44 del Código Civil.

No obstante, también le corresponde **contribuir** con los alimentos de su hija, en tanto que la propia accionante manifestó en la entrevista de trabajo social que presta sus servicios como auxiliar de almacén en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERSO penal femenil) número 16, en donde percibe como **salario** la suma de **\$6,400.00** (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) **mensuales**, más prestaciones adicionales sin especificarlas³⁰.

Así, frente al reconocimiento de la actora de que percibe ingresos económicos derivados de su **empleo**, y no tener algún impedimento físico u otro tipo de limitación para desempeñar una actividad laboral, es inconcuso que también le **concorre** la obligación de proporcionar alimentos a su hija, con el fin preponderante de que alcance un desarrollo integral óptimo mediante la satisfacción de sus necesidades, **sin perder de vista que se encuentra incorporada al domicilio de la actora**, lo que entre otros aspectos implica que ingiere sus alimentos en su domicilio, **con**

³⁰ Foja 372 del toca civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

75

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

lo que contribuye en la parte que le corresponde

solventar las necesidades de su hija, de ahí que esta

Sala estima distribuir la carga alimentaria de la menor acreedora entre ambos padres, quienes son los obligados en primer lugar a otorgarles alimentos a su hija, toda vez que lo relevante de este tema es que constituyen un medio para que la acreedora alimentaria pueda ver satisfechas sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación, vestimenta y esparcimiento para su sano desarrollo integral, aunado a que también persiguen mantener el *status* en el que se desenvuelve la infante, por ello involucran derechos humanos los que se encuentran previstos en nuestra Constitución Federal y en diversas disposiciones legales de índole internacional, además de asegurar el pleno cumplimiento del derecho fundamental de dignidad humana, por lo que se estima de vital importancia asegurar el pago de una pensión alimenticia suficiente, puesto que la finalidad que persiguen y el beneficio reportado es para la hija de los contendientes.

A mayor abundamiento, resulta válido aseverar que cuando el padre o la madre tiene **incorporado** al menor en su domicilio (como en el caso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acontece), si bien es cierto que con ello cumple con su obligación alimentaria, tal circunstancia no implica que si percibe **ingresos** económicos, quede relevada de aportar alimentos, en tanto que, como se lleva visto, el rubro de alimentos **no se cubre únicamente con la vivienda**, de ahí que considerando la totalidad de las necesidades alimentarias de la menor, el ingreso económico que percibe cada uno de los padres debe repartirse entre ambos de manera **proporcional**, según los **ingresos** que obtengan. Afirmación que se sostiene a partir de que el precitado principio de proporcionalidad no tiene como propósito **empobrecer** al deudor alimentista, quien no tiene incorporado al infante en su domicilio, si la progenitora de la acreedora también obtiene percepciones derivadas de su empleo.

En estas condiciones, las percepciones económicas del obligado tendrán que **distribuirse** entre su hija *********, **y el propio deudor**, atendiendo a los **dos** principios fundamentales que rigen el pago de alimentos, esto es, la **posibilidad** o **capacidad** del que tiene obligación de darlos y la **necesidad** de quien debe recibirlos, considerando y evaluando las circunstancias o características particulares que prevalecen en las relaciones familiares de los contendientes, como sin duda lo constituyen el medio social en que se desenvuelve la acreedora y el deudor alimentario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

77

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Es decir, que el *quantum* de la pensión alimenticia debe fijarse a partir del resultado de un correcto y justo **balance** entre la **capacidad económica** del deudor, y las **necesidades** del acreedor, sin atender únicamente a uno de esos factores de manera aislada, pues si bien en el caso concreto la actora ***** en la entrevista de trabajo social hizo una relación de gastos de la acreedora, ello no significa que de manera automática deba condenarse al demandado al pago de ese numerario, de ahí que dicha suma fue modificada por las razones expuestas en el presente fallo; debiendo considerar, se insiste, **las posibilidades y capacidad económica** del demandado para decretar la suma por el alegado concepto, pero sin menoscabar su condición económica.

En esta línea argumentativa, tomando en consideración las necesidades alimentarias de ***** , las que se derivan lógicamente de la misma promoción del juicio natural, que en la actualidad la acreedora tiene ***** de edad, y que los alimentos comprenden el sustento, vestido, habitación, esparcimiento, educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstancias personales; que la acreedora cursa el primer grado de educación primaria en escuela pública, sin asistencia presencial debido a la pandemia covid-19, como así lo señaló la progenitora de la infante, que tiene acceso a servicios de salud pública en dos instituciones³¹; que el deudor alimentista ***** percibe un ingreso de \$12,104.14 (doce mil ciento cuatro pesos 14/100 M.N.) mensual; en tanto que la actora ***** obtiene un salario mensual a razón de \$6,400.00 (seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), y toda vez que la menor acreedora goza de la presunción de necesitar alimentos, dado que su edad supone que carece de ingresos propios ni la capacidad suficiente para procurárselos por sí mismos, por lo que para que proceda la acción emprendida por un menor sólo debe demostrar su calidad de acreedor y que el deudor tiene ingresos para cubrir la pensión reclamada, resulta evidente que el demandado tiene la obligación de contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de la acreedora en este juicio, **por lo tanto esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estima que el porcentaje que solicita la recurrente a razón del 50% (cincuenta por ciento) por concepto de pensión alimenticia a cargo del enjuiciado ***** , RESULTA IMPROCEDENTE**, y en este punto, debe decirse que esta Sala al analizar el

³¹ Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de México.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

79

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

recurso de apelación que hizo valer el demandado contra la sentencia reclamada, y que fue resuelto en el cuerpo de este mismo fallo, en cumplimiento a la sentencia de amparo, determinó disminuir el 35% (treinta y cinco por ciento), y en su lugar, este *ad quem* decretó el 25% (veinticinco por ciento) por concepto de pensión alimenticia a cargo de ***** y a favor de la menor ***** , por las razones expuestas en la presente resolución, y de todo ello deriva lo **infundado** de los agravios.

Para afianzar esta conclusión, resulta relevante invocar las jurisprudencias por contradicción del texto siguiente:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, **lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”³²

“IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad (“la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido”), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de

³² Época: Novena Época, Registro: 189214, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia por contradicción, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2001, Página: 11.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

81

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, **ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.**”³³*

Es **infundado** el agravio sintetizado en el inciso **c)**, en el que se reprocha al Juez natural que no se ordenó en la sentencia el incremento automático de la pensión alimenticia que fijó a favor de la menor ***** , como lo dispone el artículo 47 del Código Familiar. Esto, porque cuando como en el caso, se decreta un **porcentaje** por el aludido concepto sobre el

³³ Época: Novena Época, Registro: 162582, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.14o.C.77 C, Página: 2355.

salario y demás percepciones del deudor alimentario, obvio es que la cantidad equivalente se incrementará de manera automática cada vez que el salario del demandado tenga un incremento, y sin que la actora tenga que solicitar el aumento respectivo. Razonar en contrario y acceder a la pretensión de la recurrente, implicaría condenar al deudor alimentario a un **doblo aumento** de la pensión alimenticia, pues ésta se incrementaría automáticamente conforme al salario mínimo, y también cuando el empleador del obligado incremente el salario de éste, cuestión que resulta ilegal, y de ahí lo infundado del agravio.

Por las razones que la informan, tiene aplicación al criterio anterior la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, **obviamente***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

83

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”³⁴

Por último, es **parcialmente fundado** el agravio resumido en el inciso **d)**, que se hace consistir en que en la sentencia no se tomaron medidas para asegurar los alimentos, como es el depósito de una cantidad en efectivo a cargo del demandado.

En efecto, el aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor del acreedor alimentario, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, el artículo 53 del

³⁴ Séptima Época, Registro: 240864, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 127-132, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 29, Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 10. Apéndice 1917-1985, Novena Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia 180, página 259.

Código Familiar³⁵, prevé que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, pero también señala (a diferencia de legislaciones de otras Entidades Federativas) que si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los **INGRESOS DE SU TRABAJO** (que preste sus servicios en alguna institución pública o privada donde perciba un ingreso regular y constante) **SERÁ SUFICIENTE EL DE DICHS HABERES** (que el aseguramiento está colmado con el descuento al salario) **EN LA MEDIDA QUE EL TRIBUNAL ORDENE** (que el tribunal fijará el porcentaje que corresponda).

Dicho de otra manera para mejor comprensión, el **aseguramiento** de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el **DESCUENTO DEL PORCENTAJE** de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa o institución pública; y es de esa manera en que se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores que los menores requieren de parte de su progenitor.

³⁵ **Artículo 53.- FORMAS DE ASEGURAMIENTO.** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. **Si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

85

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Es decir, el legislador morelense autorizó en la porción normativa en comento, como medio de **aseguramiento** del pago de los alimentos el embargo parcial del **salario** del deudor alimentista. Luego, si la autoridad jurisdiccional de primera instancia fijó el **PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A TRAVÉS DEL DESCUENTO AL SALARIO QUE PERCIBE EL ENJUICIADO**, y para efectivizar dicha obligación ordenó girar el oficio respectivo a la fuente de trabajo del demandado (batallón de infantería 105, ubicado en frontera de COAHUILA MEXICO, perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional), queda claro que con tal medida **SE ASEGURARON** los alimentos de la menor acreedora en este juicio, como TAXATIVAMENTE lo autoriza la porción normativa invocada.

En este mismo tenor, deberá hacerse del conocimiento del empleador del deudor alimentista que para el caso de que ***** **renuncie a su empleo o sea despedido del mismo, deberá retener de la liquidación** correspondiente, la suma de dinero equivalente al porcentaje decretado en la presente resolución (25%), y entregarlo a la menor acreedora por conducto de su progenitora de ésta -*****- **apercibida la parte patronal de doble pago en caso**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de no hacer tal retención. Y para tal efecto el Juez natural deberá girar el oficio respectivo a la fuente de trabajo del demandado (batallón de infantería 105, Campo Militar 6-G, ubicado en frontera de COAHUILA MEXICO, perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional) para los efectos antes señalados, a través de la mensajería oficial de este Tribunal.

En las relatadas consideraciones, en atención a las razones expuestas al tenor del presente fallo, y habiendo resultado fundados los agravios que hizo valer el demandado incidentista *****, y por otro lado, infundados en una parte y en otra parcialmente fundados los agravios que planteó la actora incidentista *****, procede modificar la sentencia reclamada, por las razones que informa la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 569, 572, 573, 574, 575, 580, 582, 583, 586, 587 y demás relativos del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Mediante auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

87

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejaron insubsistente la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictada en el toca en que se actúa y ordenaron emitir una nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria federal.

SEGUNDO. Se **modifican** los resolutivos **tercero y cuarto** de la sentencia interlocutoria de siete de febrero de dos mil veinte, para quedar como sigue:

“...**TERCERO.-** Se condena al demandado ***** al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija ***** , por la cantidad equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de manera mensual, del salario y demás prestaciones que percibe en su fuente de empleo; cantidad que deberá ser entregada a la actora incidentista ***** , en representación de su menor hija ***** , en la forma que resulte más conveniente y eficaz para la acreedora alimentaria. Asimismo, se ordena hacer del conocimiento del empleador de ***** , que para el caso de que éste renuncie a su empleo o sea despedido del mismo, el patrón deberá retener de la liquidación correspondiente, la suma de dinero equivalente al porcentaje decretado en la presente resolución (25%), y entregarlo a la menor acreedora por conducto de su progenitora de ésta -***** , apercibida la parte patronal de doble pago en caso de no hacer tal retención. En consecuencia: **CUARTO.-** Gírese oficio al Jefe de la Unidad Ejecutora de pago del 105/o. Batallón de Infantería, Campo Militar número 6-G, sito en CD, Frontera, Coahuila, México, para que por su conducto ordene a

quien corresponda, realice el descuento mencionado en líneas anteriores, así como la retención señalada para el caso de renuncia o despido; y atendiendo a que el domicilio del pagador se encuentra fuera de esta jurisdicción, se ordena girar exhorto al juez competente de CD, Frontera, Coahuila, México, para que en auxilio de las funciones de este Juzgado, se cumpla lo anteriormente determinado, facultando al Juez exhortado para que acuerde promociones, gire oficios y haga uso de las medidas de apremio que autoriza la ley. Para dar cabal cumplimiento al presente fallo, se ordena al Juez natural remitir el exhorto ordenado en esta resolución a través de la mensajería oficial de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, por las razones antes expuestas.”

TERCERO. Se **confirman** los demás puntos resolutivos de la sentencia reclamada de fecha siete de febrero de dos mil veinte, por las razones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con sede en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, como cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **401/2020**.

QUINTO. Notifíquese personalmente. Con testimonio autorizado de ésta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

89

Toca civil: 41/2020-10-14

Expediente: 294/2018-2

Amparo: 401/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos de la Sección de Amparos, licenciado Salvador González Domínguez, quien da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en cumplimiento al cumplimiento a la ejecutoria de amparo 401/2020, deducido del toca 41/2020-10-14. Conste.

MLTS/AGF/jctr

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR